

INFORME DE SECRETARIA: Cali, mayo 31 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

RADICACIÓN No. 2023-196

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO"**, promovida mediante apoderada judicial por **NELSON MAURICIO SALAZAR FLOREZ y ERIKA JOHANA BUENO CASTAÑO**, ambos mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado con la demanda, no fue presentado personalmente por la demandante ERIKA JOHANA BUENO CASTAÑO, como lo exige el artículo 74 C.G.P., ni tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213/2022, toda vez solo fue otorgado a través de mensaje de datos, por el demandante NELSON MAURICIO SALAZAR FLOREZ, en formato PDF desde el correo electrónico que se indica como suyo, al correo de la apoderada judicial (Art. 84-1 C.G.P. y Art. 5 Ley 2213/2022).
2. En consonancia con el poder, se promueve demanda para proceso de **"DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO"**, cuando de la copia del registro civil de matrimonio aportada, se observa que los demandantes contrajeron un matrimonio católico en la Parroquia San Fernando Rey de esta ciudad, el 25 de octubre de 2014, como indica en el hecho primero, y, siendo así, se trata de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y no de divorcio de matrimonio civil. Por tanto, debe corregir lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se indica en la demanda la identificación de los demandantes, ni el domicilio actual de cada uno de ellos, requisito distinto a la dirección a efectos de notificación, que puede o no coincidir, limitándose a indicar el domicilio común anterior. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. No se indica la ciudad a la cual pertenece la dirección a efectos de notificación física de la apoderada judicial ni de los demandantes, señores NELSON MAURICIO

SALAZAR FLOREZ y ERIKA JOHANA BUENO CASTAÑO, debiendo señalarlo. (ART. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, solo a efectos de esta providencia, por lo dicho con respecto a la forma en que se confirió el poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

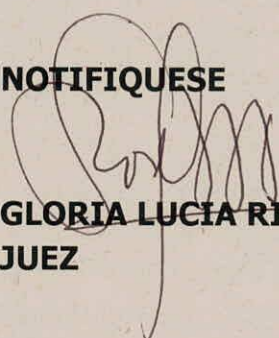
RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso de "**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**", promovida mediante apoderada judicial por **NELSON MAURICIO SALAZAR FLOREZ y ERIKA JOHANA BUENO CASTAÑO**.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería a la abogada PAOLA ANDREA BENITEZ MONTALVO, identificada con C.C. No. 1.144.208.081, y T.P. 394.396 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder otorgado, solo para efectos de esta providencia. (Art. 75 C.G.P.).

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 96

Fecha: 7 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
secretario